

AUTOS: ACTUACIONES INVESTIGATIVAS POR DENUNCIA

LEGAJO N°: MPF-JA-00118-2026

DESESTIMACIÓN DE DENUNCIA PENAL

Iniciado el legajo fiscal **MPF-JA-00118-2026**, caratulados **“ACTUACIONES INVESTIGATIVAS POR DENUNCIA”** que tramitan por ante UFI DEL NORTE del Ministerio Público Fiscal de San Juan. Que de la compulsa del presente legajo y practicadas las diligencias necesarias para la investigación de los hechos denunciados, realizada la valoración inicial de los mismos, entiendo necesario y oportuno en los términos de los arts. 333, inc. 1° y 334 de la Ley 1851-O, se declare la desestimación de la instancia penal, ello de acuerdo con las consideraciones de hecho y derecho que a continuación expongo.

Que la investigación realizada en el presente legajo tuvo origen en la denuncia radicada el día 20/02/2026 ante la Unidad Fiscal del Norte por la Sra. Gema Casas, el Sr. Felipe Táñez Ruiz y el Sr. Figueroa Cristian. En relación a hecho que quisieron denunciar, manifestó la Sra. Casas: «Soy Concejel del Consejo Deliberante del departamento Jáchal. Vengo a poner en conocimiento una irregularidad institucional. Nosotros tomamos conocimiento en fecha, después de la fiesta de la Tradición 2025, de que habían sido labradas infracciones a personas en la fiesta de la tradición en el anfiteatro Buenaventura Luna; a gente que había estado trabajando como seguridad en el evento. En base a ese dato, con el concejal Táñez solicitamos información a la policía de San Juan, y nos enviaron información de que la empresa no estaba habilitada, y que esa era una empresa que no estaba registrada. Además, nos dijeron que en base a eso se labraron actas de infracción que estaban en el Juzgado de Paz de Jáchal. Por eso mismo en fecha 17/12/2025 elevamos una nota al Juez Peñafort pidiendo si se nos podía brindar información acerca de esas infracciones, y nos dieron copias de las causas. En base a ello solicitamos al ejecutivo municipal nos informe sobre la contratación de esa empresa de servicio de seguridad, para ver si podíamos tener precisiones sobre esas contrataciones y fechas de contratación, tipo de contratación, pagos, y demás. Queríamos saber cómo contrata una

empresa de seguridad que no está registrada, básicamente. Aún no tenemos respuesta al respecto. Como no hemos obtenido respuesta, y no sabemos cómo es posible que no haya una contratación de una empresa de seguridad que no está asentada, lo que pedimos es que se investigue esta presunta irregularidad que afecta al patrimonio de todos los jachalleros. Al margen de la empresa que no estaba habilitada, no sabemos si las personas contratadas también estaban en condiciones de prestar ese servicio. Nosotros conocemos infracciones en esta ocasión, pero no sabemos si en otras ocasiones se han realizado contrataciones similares. Por eso solicitamos que se investigue.»

Por consiguiente, al instar la persecución penal los denunciantes adjuntaron —en simultáneo— documentación, a saber: escrito suscrito por los denunciantes con relato del hecho denunciado y petitorio de conocimiento e instrucción del hecho; copia de nota dirigida a la Policía de San Juan, cuyo objeto es el pedido de informes; copia de respuesta a pedido de informes cursada por la Policía de San Juan; pedido de informes al Juzgado de Paz Letrado de Jáchal suscrito por los denunciantes; pedido de informes a la Municipalidad de Jáchal; copia de expediente contravencional en Autos N° 24368/25, cuyo trámite es llevado a cabo por el Juzgado de Paz Letrado del departamento Jáchal a partir de Acta de Infracción N° 87/25; y copia de expediente contravencional N° 24370/25, cuyo trámite es llevado a cabo por el Juzgado de Paz Letrado del departamento Jáchal a partir de Acta de Infracción N° 88/25.

A partir de los hechos mencionados, tras recibir la denuncia, la Unidad Fiscal del Norte se propuso tomar el mayor grado de conocimiento posible sobre las circunstancias del hecho; a través de la investigación fiscal correspondiente. En consecuencia, en fecha 06 de marzo de 2026 y por estimarlo oportuno el Ministerio Público, se dispuso dar inicio a la Investigación Previa a la Formalización de la Investigación Penal Preparatoria del Art. 338 de la Ley 1851-O.

En tal sentido, a los efectos de procurar la estricta legalidad de trámite en los presentes actuados, este Ministerio Público considera menester hacer una valoración detallada de las circunstancias expuestas; las cuales paso a mencionar —de mayor a menor importancia— *infra*.

Primeramente, en menester mencionar lo que al respecto dispone la carta magna provincial a tales efectos. En ese sentido, la Constitución de la Provincia de San Juan establece —en su artículo 240 inciso 2°— la 2° categoría municipal del departamento Jáchal, conforme a lo arrojado por el último censo realizado. En adición a ello, el artículo 243 de la citada

norma determina que lo atinente para esa categoría municipal será regido conforme a lo establecido por la Ley Orgánica de Municipios de San Juan N° 430-P. Por otra parte, el artículo 256 de la Constitución de San Juan establece que *"habrá un Tribunal de Cuentas con jurisdicción en toda la Provincia y con poder suficiente para aprobar o desaprobar la legitimidad en la percepción e inversión de caudales públicos hecha por los funcionarios y empleados de (...) la administración (...) municipal"*; de lo cual se desprende la competencia administrativa de este organismo extrapoder. En ese orden de ideas, además de no haber tomado conocimiento el Ministerio Público de la existencia previa de un procedimiento de auditoría por parte del Tribunal de Cuentas de la Provincia —de oficio o a requerimiento de persona legitimada—; ha quedado acreditado que la instancia administrativa de contralor no se agotó a tales efectos.

Asimismo, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 430-P —cuya competencia sobre la administración del departamento Jáchal es asignada por la Constitución Provincial— establece en su artículo 53 que corresponde al Consejo Deliberante departamental el examen mensual de las cuentas de la Administración Municipal; cosa que, en el caso concreto, no se ha constatado que haya sucedido en dicho organismo deliberativo.

Seguidamente, cabe destacar que las circunstancias que motivaron la instrucción de la presente causa principiaron en un hecho que, a saber expreso de los propios denunciantes, tuvo su origen en sede contravencional: la cual es competencia del Juzgado de Paz del departamento Jáchal en la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de San Juan. En tal sentido, las Actas de Infracción labradas con número 87 y 88 del año 2025 (en Autos N° 24370/25 y 24368/25 respectivamente) dieron cuenta del inicio del consecuente trámite en la sede mencionada. Es dable aclarar que, respecto de dichos Autos, se ha constatado que los mismos se encuentran en curso actualmente. A su vez, ese incumplimiento se encontró subsumido y fundado en el artículo 28 de la ley provincial N° 926-R de *Servicios de Vigilancia, Custodia y Seguridad*; el cual establece sobre el deber de informar que *"(...) la autoridad de aplicación debe informar anualmente a la Legislatura de la Provincia respecto del incumplimiento y aplicación de esta ley, debiendo mencionar las personas humanas y jurídicas que hubieran infringido la presente ley y las sanciones impuestas a las empresas de seguridad infractoras"*. Por demás, es necesario resaltar el carácter no penal del cuerpo normativo referido. Asimismo, el artículo 29 de la precitada norma establece el ámbito de injerencia de la misma, cuando menciona

"son competentes para el juzgamiento de las infracciones a la presente Ley los jueces de Faltas de la provincia de San Juan y los Jueces de Paz Letrados con competencia contravencional, conforme las jurisdicciones establecidas por el artículo 52 de la Ley N° 941-R" (Código Contravencional de San Juan). En adición a ello, el artículo 31 de la ley provincial N° 926-R estipula que "*en caso de determinar la presunta comisión de un hecho ilícito de acción pública, se debe dar intervención inmediata a la justicia ordinaria*"; estableciendo el procedimiento para anotar al Ministerio Público Fiscal aquellos casos de *noticia criminis* advertidos durante la instrucción.

En consecuencia, a partir de lo hasta aquí expuesto, se menciona —en primer lugar— que se ha constatado *prima facie* que las actuaciones referidas actualmente se encuentran en curso; con trámite en el Juzgado de Paz del departamento Jáchal de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de San Juan: lo cual ha sido informado por el organismo jurisdiccional interviniente referido, y cuya competencia le es asignada por el artículo 29 de la ley 926-R. A partir de ello se advierte la intervención sobre dicha situación del órgano con competencia específica para expedirse respecto del *factum* en cuestión. Por consiguiente, el artículo 31° es claro respecto de aquellas instrucciones en dicha sede que arrojen a la luz la comisión de conductas conminadas por el Código Penal Argentino: en cuyos casos pone en cabeza de la autoridad jurisdiccional la puesta en conocimiento y posterior remisión de los actuados al Ministerio Público Fiscal —en razón de la instancia penal como la *extrema ratio* dentro del ordenamiento normativo—, lo cual no ha sucedido a la fecha de emisión del presente dictamen. En ese orden de ideas, en atención al principio constitucional de reserva del artículo 19 de la Constitución Nacional, se infiere la inexistencia de un hecho delictivo que sea pasible de investigación criminal.

Por otra parte, se menciona que al momento de instar la persecución penal los denunciantes adjuntaron un documento en el que solicitaban expresamente la investigación del hecho bajo la hipótesis (en palabras textuales) de que se hubieran cometido los delitos que en dicho instrumento se invocaban. Al respecto, es dable mencionar que el derecho penal —en su carácter constitucional republicano de *última ratio*— no investiga de manera preventiva o sobre la base de presupuestos hipotéticos, sino sobre la sospecha suficiente o el agravio efectivo a bienes tutelados. Asimismo, el carácter de instancia final implica la tramitación en sede penal para los casos previstos en la norma de fondo, habiendo agotado ya la instrucción en instancias previas que pudiesen resultar procedentes en el caso concreto; cuando la naturaleza

del hecho así lo determine.

Así las cosas, es dable agregar —finalmente— que al momento de la denuncia se mencionó la posible existencia de un hecho delictivo; sin brindar mayores datos que los que arrojó la instrucción en sede contravencional —a partir de la cual se descarta la existencia de un hecho típico—, a saber: mayores detalles pormenorizados de circunstancias de tiempo, modo, lugar y personas intervinientes. En este sentido es importante destacar que, a los efectos de una óptima y viable investigación criminal, los elementos de los que disponga el Ministerio Público deben ser autónomos y autosuficientes: de modo tal que permitan llegar a la colección concatenada y progresiva de elementos de convicción que motiven el avance de la acción a instancias ulteriores.

En conclusión, en virtud de todos los elementos de convicción y fundamentos tanto de fácticos como de derecho precedentemente mencionados, y de acuerdo a lo prescripto por los arts. 104 y 105 del C.P.P. —partiendo del principio de objetividad— se debe efectuar análisis respecto de todos y cada uno de ellos. Tal es así que, este Ministerio Público Fiscal entiende que en el caso, conforme los avances investigativos y elementos de convicción colectados hasta el momento, es oportuno desistir de la instancia penal: toda vez que, como surge de lo expuesto *ut supra*, aún se encuentra en curso la instrucción contravencional ya referida en sede contravencional —no penal—, la cual aún no se ha expedido al respecto. En tal sentido, tampoco se debe dejar de lado el principio *non bis in idem*, sobre el cual la Corte se ha expresado que la violación al mismo debe entenderse configurada cuando concurren *eadem res* (identidad de objeto de persecución) y *eadem causa petendi* (identidad de la causa de persecución) (Fallos: 345:440; voto de los jueces Fayt y López en Fallos: 326:2805).

En definitiva, esta fiscalía estima que no se advierte la existencia de conductas subsumibles penalmente que motivasen la investigación consecuente. Asimismo, previo a ello, resulta oportuno recalcar que el hecho mencionado se encuentra comprendido en las causales de tramitación de la justicia contravencional provincial, a tenor de lo dispuesto *ut supra* por los cuerpos normativos precitados; cuya instrucción ya se encuentra en curso por parte de la autoridad competente.

Es relevante destacar que al Ministerio Público Fiscal se lo ha definido como el órgano judicial que tiene por misión primordial la defensa del orden jurídico y de la causa pública en todos los casos y asuntos en que estos intereses lo requieran. Se manifiesta como parte en el proceso.

Promueve la acción de los tribunales; requiere el dictado de resoluciones; aporta elementos de juicio a través de fundamentaciones y pruebas; interpone recursos. En el campo penal, la función requirente del Ministerio Público Fiscal consiste en la averiguación y persecución de los delitos de acción pública, para su enjuiciamiento por los órganos jurisdiccionales y la eventual sanción de los responsables. Al Ministerio Público Fiscal, parte pública en el proceso, se le asigna —entre otras— la tarea de valorar si la noticia de un delito es verosímil, con el propósito de ejercitar o no la acción penal.

Finalmente, se han valorado las características del hecho, el daño concreto producido, la proporcionalidad entre la respuesta estatal y la magnitud de la infracción, la racionalidad de los actos de gobierno, los principios de lesividad y *última ratio*. Por lo que se debe tener en cuenta la tramitación contravencional mencionada *supra* mediante la cual se ha tomado conocimiento jurisdiccional en la sede correspondiente; actualmente en trámite.

Por todo lo expuesto, normas legales citadas, este representante Fiscal dispone:

- I) Desestimar la promoción de la Instancia Penal;
- II) Notificar el contenido de la presente al denunciante a fin de posibilitar el ejercicio de sus derechos .

San José de Jáchal, mayo de 2026